语言是是有效是2000年间的企值

Art. 929.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 930.—Si á consecuencia de las reducciones que establecen los artículos 922 á 925, el crédito reclamado no pudiere cubrirse con el monto de la postura legal, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

TITULO DECIMOTERCERO

DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I

De los incidentes en general

Art. 931.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 932.—Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas; quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.

Art. 933.—Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 934.—Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y á costa del que los promueva. En este caso, el juicio principal seguirá su curso.

Art. 935.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, continuar substanciándola.

ART. 936 — Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al contrincante por el término de tres días.

ART. 937.—Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días Respecto de la prueba y tachas se observará lo dispuesto en los artículos 1154 y 1183.

ART. 938.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga, con arreglo á los artículos 745 á 747, sin citarse para sentencia; y esta se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

ART. 939.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá también como se previene en el artículo anterior, luego que concluya el término del traslado á que se refiere el 936.

ART. 940.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, si no lo prohibe este Código expresamente.

ART. 941.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

De la acumulación de acciones

ART. 942. Puede el actor acumular en su demanda, para que se discutan en un mismo juicio y se resuelvan en una sóla sentencia, todas las acciones que le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que no haya incompatibilidad entre ellas.

Son incompatibles:

I. Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de modo que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

II. Cuando el juez que deba conocer de la acción principal, sea incompetente por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

III. Cuando con arreglo á la ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 943.—Las acciones que, por razón del importe de la cosa litigiosa, deban ejercitarse en juicio de menor cuantía, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía. En estos casos se determinará la competencia del juez y la clase de juicio que haya de seguirse, por la suma de los valores que sean objeto de la demanda.

Art. 944.—Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir; pero no después de contestada la demanda, pues en este caso queda á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 945.—Si antes de la contestación se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

CAPITULO III

De la acumulación de autos

ART. 946.—La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 947.—La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente juicio sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido.

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones en litigio separado y lo dispuesto para juicios en segunda instancia ó pendientes en casación.

IV. Cuando siguiéndose separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa.

Art. 948.—Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado todos los que tengan por objeto el pago de las deudas hereditarias, el inventario, el avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ART. 949.—Se considera dividida la continencia de la causa, para los efectos de la última fracción del artículo 947:

I. Cuando haya entre los dos litigios identidad de personas, cosas y acciones.

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

V. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque

las personas sean diversas.

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean distintas las cosas.

ART. 950.—No procede la acumulación:

I. Cuando los juicios estén en diversas instancias.

II. Cuando se trate de interdictos ó de apeo.

III. En los juicios que tengan por objeto el pago de deudas mortuorias, con relación á los hereditarios.

ART. 951,—La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva.

ART. 952.—La acumulación se pedirá especificando: I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acu-

1. El juzgado en que se sigan los autos que deo mularse.

II. El objeto de cada uno de los juicios.

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite. IV. Las personas que en ellos sean interesadas.

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Art. 953.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura á las piezas que señalen las partes. Oídas estas ó sus abogados, el juez, sin nueva citación resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

ART. 954. Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del litigio al que los otros deban acumularse.

ART. 955. El litigio más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

ART. 956. El juez á quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo 954, resolverá en el término improrro-

gable de tres días si procede ó no aquella.

Art. 957. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días, al juez que conozca del otro juicio, para que le remita los autos.

ART. 958. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

ART. 959.—El juez requerido, luego que reciba el oficio, correrá traslado de él al actor, ó al demandado en su caso, por el término improrrogable de tres días.

ART. 960.—Pasado dicho término, el juez dentro de tres días dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

ART. 961.—La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 953, 956 y 960, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admiten la apelación en uno ó los dos efectos.

Art. 962.—Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ART. 963.—Cuando se negare la acumulación, el juez librará, dentro de tres días, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que funde su negativa.

ART. 964.—El juez que haya pedido la acumulación, deberá desistir de su pretensión dentro de tres días contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada; y contestará dentro de igual término al otro juez para que pueda continuar procediendo.

ART. 965.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 961.

ART. 966.—Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 967.—El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Art. 968.—Se entiende por superior respectivo, el que

lo sea para decidir las competencias.

Art. 969.—La substanciación de este incidente en segunda instancia, será la establecida para la decisión de las

competencias.

Art. 970.—Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 971.—El efecto de la acumulación es el de que los autos acumulados se sigan sujetando á la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se se decidan por una misma sentencia. A este fin, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ART. 972.—La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo ó hipotecario, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ART. 973.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; y lo que practiquen después de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO DECIMOCUARTO

DE LAS TERCERIAS

CAPITULO UNICO

ART. 974.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. El nuevo litigante se llama tercer opositor.

ART. 975.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la que auxilia la pretensión del demandante ó del demandado. Las demás se llaman excluyentes.